



"Año de la superación del Analfabetismo"

o2o23-2o14-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 176-o7 del Distrito Nacional y los Municipios del país.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 05 de septiembre de 2014, cuyo proponente es el senador Rafael Porfirio Calderón Martínez, por la provincia de Azua.

Objetivo de esta Iniciativa:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos y literales siguientes: artículo 7, literal c) artículo 21, se derogan los literales h y n del artículo 52, artículo 77, se agrega el literal L al artículo 79; así como los artículos 81, 82, 105, 108, se agregan los párrafos III y IV al artículo 155 y 323 de la ley no. 176-o7 del Distrito Nacional y los Municipios del país, con la finalidad de establecer el derecho electoral de los municipios.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Ocho considerandos.
- ✓ Tres vistas
- ✓ Trece artículos
- ✓ Una disposición final.

Leyes y Decretos relacionados con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.
- ✓ Ley No. 176-o7 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

- ✓ Ley No. 49, del 3 de enero de 1939, que crea la Liga Municipal Dominicana y su Reglamento del 26 de enero del 2011.

Observaciones:

LEY ACTUAL	LEY MODIFICADA
<p>c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.</p>	<p><u>"c) Las Juntas de Distritos Municipales son entidades que ejercen gobierno sobre los Distritos Municipales."</u></p>
<p>Artículo 21.- Destino de los Fondos. Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal. Hasta el treinta y un por ciento (31), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad. b) Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social. c. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud Párrafo I: El concejo municipal por resolución establecerá las</p>	<p>Artículo 21.- Destino de los fondos. Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a) Hasta el cincuenta y seis (56%) por ciento para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal, y para la realización de actividades, funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales y de distritos municipales que prestan a la población y que son propios de sus competencias. b) Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social. c) Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud.</p>

organizaciones e instituciones con las cuales la administración municipal coordinará estas acciones y el proceso de aplicación de los programas consignados en el Literal d) del presente artículo.

Párrafo 11: Los porcentajes fijados en los Literales a) y b) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo 111: En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo municipal mediante voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula, y se requerirá el visado de la contraloría interna del ayuntamiento.

Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que esta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia

Párrafo I: El concejo municipal por resolución establecerá las organizaciones e instituciones con las cuales la administración municipal coordinará estas acciones y el proceso de aplicación de los programas consignados en el Literal d) del presente artículo.

Párrafo II: Los porcentajes fijados en los Literales a) y b) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo III: En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo municipal mediante voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula, y se requerirá el visado de la contraloría interna del ayuntamiento.

Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las

<p>presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.</p>	<p>auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal y solicitar las sanciones correspondientes."</p>
<p>artículo 52. Literales: h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales. n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales.</p>	<p>Modificación artículo 52. Se derogan los literales h) y n) del artículo 52 de la Ley No. 176-o7, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.</p>
<p>Artículo 77.- Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socio económicas similares. <u>Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.</u> (ELIMINADO)</p>	<p>"Artículo 77.- Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares."</p>
	<p>Modificación artículo 79. Se agrega el literal L) "L) Todas las demás funciones propias de la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con</p>

<p>Artículo 81.- Elección del Director los Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.</p> <p>En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.</p> <p>Párrafo I: Los candidatos serán presentados por cada uno de los partidos políticos postulantes o movimientos autorizados en la boleta de las candidaturas a síndicos y regidores del municipio al cual pertenezca dicho distrito municipal.</p> <p>Párrafo 11: Los vocales de los distritos son electos de las listas presentadas en las boletas electorales y en el orden establecido en proporción a los votos obtenidos y de conformidad con la metodología establecida en la ley electoral y sus reglamentos.</p> <p>Párrafo 111: El director del distrito municipal es el del partido político, agrupación o movimiento que haya obtenido mayor cantidad de votos en ese distrito, aun en los casos en que haya resultado electo el candidato a sindico de otro</p>	<p>la presente ley.”</p> <p>Modificación artículo 81. “Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal. El Director y los Vocales de uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro años en las elecciones <u>municipales, por el voto directo de los(as) ciudadanos(as) de ese Distrito Municipal, inscritos en la Junta Electoral, mediante boleta propia sin que el resultado del sufragio pueda computársele a la propuesta de candidatura presentada por esa organización política en el municipio al que pertenezca.</u></p> <p><u>Párrafo: En caso que se presenten vacantes en los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales, las mismas serán cubiertas por decisión del Concejo de Vocales, asumiendo como base para tal decisión la propuesta que haga el Partido o la Organización Política sustentadora de la vacante que se ha producido.”</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------